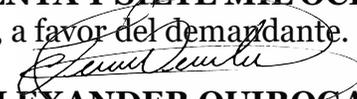


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad a la providencia del 17 de enero de 2024, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00164 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia Un (1) SMMLV (877,803) a cargo de Porvenir S.A.
2. Agencias en derecho segunda instancia la suma de \$800.000 a cargo de cada una de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2'477.803,00)**, a favor del demandante.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00164 00
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUÍS ALBERTO ROJAS VARGAS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

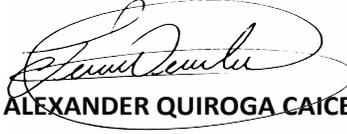
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **23 de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

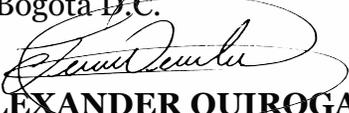
Código de verificación: **cb887a09da1478151816712008962aa3116bcc57b730093ed0b6685ba3fd9d37**

Documento generado en 22/04/2024 06:27:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que encuentra vencido el término para liquidar costas, sin embargo, se advierte que no fueron fijadas las agencias en derecho en auto dictado el 17 de enero de los corrientes, de conformidad con lo ordenado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00338 00

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **COLMENA S.A. ARL.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que en efecto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C en providencia del once (11) de mayo de 2022, revocó la sentencia dictada por esta sede judicial el 03 de diciembre de 2021 y por tanto dispuso condenar en costas al extremo demandante, sin que en el referido auto se hayan incluido las agencias en derecho.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 CGP, se dispone adicionar la providencia dictada por este Juzgado el 17 de enero de 2024, en el sentido de **INCLUIR** como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) a cargo de cada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En firme la presente decisión, LIQUÍDENSE las costas y agencias en derecho.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

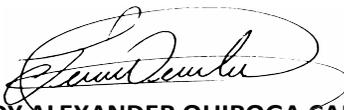
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **23 de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f051a151fc127f8e0b4c8a97749b62ac8a9ad6203abba280420efb0318f09fa6**

Documento generado en 22/04/2024 06:27:22 p. m.

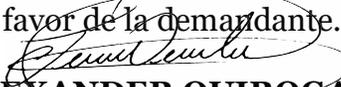
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad a la providencia del 17 de enero de 2024, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00088 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron.
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$600.000,00= a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, a favor de la demandante.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00088 00

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA DEL PILAR CASTRO DOBLADO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

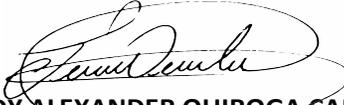
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **23 de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

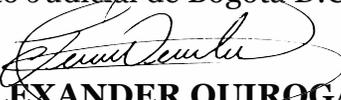
Código de verificación: **1d95072ebf3658ebad8284c33a08c4f56390cd0ee116f1de64dc62102e299ace**

Documento generado en 22/04/2024 06:27:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que encuentra vencido el término para liquidar costas, sin embargo, se advierte que no fueron fijadas las agencias en derecho en auto dictado 17 de enero de la cursante anualidad, de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00132 00
Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DORIS DENNIS BRAVO DELGADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que en efecto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C en providencia del treinta y uno (31) de julio de 2023, dispuso condenar en costas a PORVENIR S.A., sin que en el auto que antecede se hayan incluido las agencias en derecho.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 CGP, se dispone adicionar la providencia dictada por este Juzgado el 17 de enero de los corrientes, en el sentido de **INCLUIR** como agencias en derecho, la suma de UN (1) S.M.L.M.V (**\$1'160.000,00**) a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor del demandante.

En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho; de conformidad a la providencia anteriormente indicada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

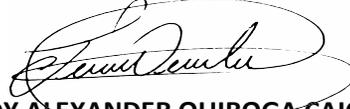
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **23 de ABRIL de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a403cc3c9ae2b69ee2501ca471906605dde0b42ea6f538f94fb910bbfb53bd4**

Documento generado en 22/04/2024 06:27:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00184 00

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **YOLANDA GALEANO PINZÓN** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** y la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, promovido por la accionante, el cual fue recibido vía correo electrónico el pasado 19 de abril de la presente anualidad.

Previo a dar trámite al incidente de desacato promovido por **YOLANDA GALEANO PINZÓN**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2023 modificado parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de mayo de 2023 a través de la cual ordenó a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de Tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia proceda a autorizar y entregar de manera efectiva los medicamentos *i)* Carvedilol tableta 6.25 MG, *ii)* Atorvastatina tableta por 40 Mg; *iii)* Empagliflozina



tableta por 25 mg; *iv*) espironolactona tableta por 25 mg y *v*) Sacubitrilo/valsartan tableta de 24.3+25.7 Mg. Y además, ordenó a FIDUPREVISORA S.A. que realice el seguimiento y garantice la autorización y entrega de medicamentos ordenados a favor de la accionante.

Dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a **FIDUPREVISORA S.A. ACTÚA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL, en calidad de Gerente del área de salud del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) o quien actualmente haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a indicar los trámites adelantados con la finalidad de autorizar y entregar medicamentos, en los términos previamente indicados.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



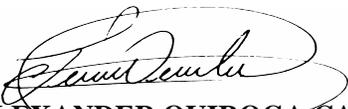
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

NBO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 062 de Fecha 23 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4301ac6ed695ee3611b4f784b0124da7d40a031c89879d11dde0414b93c15dbd

Documento generado en 22/04/2024 06:27:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de abril de 2024, al Despacho del señor Juez incidente de desacato, informando que la parte accionante allegó respuesta al requerimiento formulado en auto que precede dentro de la acción de tutela con Rad. 2024-10001. *Sírvase proveer.*

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10001 00

veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **GEORGE MILLER POLO**. en contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA –U.A.R.I.V.-**

Providencia que precede en el presente incidente de desacato ordenó al señor GORGE MILLER POLO, indicara la dirección física y electrónica y número telefónico de contacto, de manera que la UARIV pueda agendar la entrevista de caracterización ordenada por esta sede judicial en el fallo de tutela proferido el veintiséis (26) de enero de 2024, información que fue recaudada por la secretaria del Juzgado en las instalaciones del Juzgado y que corresponden a la dirección física: Diagonal 19 D No. 36-04 y número de celular 3160944133, datos que aquél suministró de su puño y letra como se verifica del documento obrante en el expediente electrónico¹.

En ese orden, notifíquese de lo actuado a la UARIV, para que con la información de los datos de localización aquí allegada, en el término de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación de la presente providencia realice al señor **GEORGE MILLER POLO**, la entrevista de caracterización y medición de carencias al promotor del

¹ 13RespuestaRequerimiento.pdf



incidente y dentro de los CINCO (5) DIAS, siguientes produzca el acto administrativo correspondiente, el cual debía ser notificado conforme a la Ley 1437 de 2011, dejando constancia de las actuaciones surtidas en el presente trámite de tutela.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

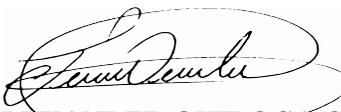
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

NBO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 062 de Fecha 23 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

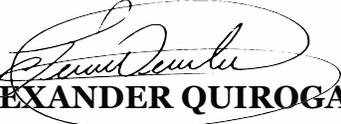
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f0b8a0dd623b82595698c0ecc8cfba9044473a0b64efd26ea463a7dce0778b**

Documento generado en 22/04/2024 06:27:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez con escrito subsanando la solicitud de llamamiento en garantía y con escrito de contestación a la demanda del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Rad. 1100131050-37-2018-00447-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SALUD TOTAL EPS contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105-037-2018 00447-00.

Observa el Despacho, que la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** fue notificada mediante aviso judicial el pasado 16 de noviembre de 2023, entidad que dentro del término legal presentó contestación de demanda escrito que pasará a calificarse.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA SAENZ** identificado con la C.C. 80.115.748 y T.P. 223.034 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 8051 del 15 de junio de 2023.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, luego de la lectura y estudio de la subsanación del llamamiento en garantía, se verificó que el apoderado de la ADRES remitió dentro del término legal

los certificados de existencia y representación de las empresas que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 31 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS**, al efecto se comina al apoderado de la demandada ADRES para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **23 de ABRIL** de **2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

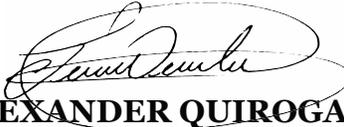
Código de verificación: **3afa193ca9d6a989fc35327ec721a4e8f074d12577618246881c5884b66b2224**

Documento generado en 22/04/2024 06:27:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de citatorio efectivamente entregado a la demandada. Rad. 1100131050-37-2020-00245-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA PRODUCTOS QUÍMICOS LICER GÓMEZ PROQUIL LTDA. RAD NO. 110013105-037-2020-00245-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho el apoderado de la parte actora aportó constancia de trámite del citatorio con destino a la sociedad **PRODUCTOS QUÍMICOS LICER GÓMEZ PROQUIL LTDA** en la dirección física CR 16 A # 78-75 OF 302 reportada en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 23-29, diligencias que cumplieron con los parámetros legales previstos por el art. 291 del CGP y que cobran validez.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el aviso con la advertencia prevista en el art. 29 del CPT y de la ss, con destino a la demandada **PRODUCTOS QUÍMICOS LICER GÓMEZ PROQUIL LTDA** en la dirección física verificada.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido y se cumpla el término común dispuesto por el art. 74 del CGP se resolverá lo que en derecho corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4m1Ljku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

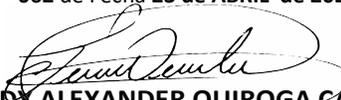
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha 23 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

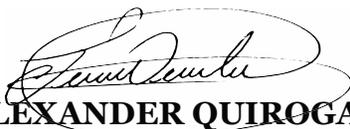
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6ec85bb41add66824f6e939f13c595a1d02631638c06dfc02b4ba293aee6db**

Documento generado en 22/04/2024 06:27:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez con trámite de notificación a la sociedad ejecutada. Rad. 1100131050-37-2020-00513-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra SEGURIDAD PLENA LIMITADA. RAD. 110013105-037-2020-00513-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado del extremo actor optó por realizar el trámite de notificación previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como consta a folios 115-120.

Revisados dichos documentos el despacho constató que la parte actora remitió mensaje de datos a la dirección electrónica seguridadplenaltda@yahoo.com correspondiente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 61-66 adjuntando copia de la demanda y sus anexos y acreditando el acuse de recibo, el pasado 15 de noviembre de 2023, razón por la que es procedente tener por debidamente notificada a la llamada a juicio, infiriéndose que tiene conocimiento del proceso en su contra.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP y en consecuencia el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE TENDRÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada **SEGURIDAD PLENA LIMITADA**, de conformidad con lo previsto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes a fin de que presenten, la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
062 de Fecha **23 de ABRIL** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuxyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuxyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b95171b610f81ebe2cc6de0a55b3c7bfaa0307d59d6630655d89b00968f258**

Documento generado en 22/04/2024 06:27:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10054 00

Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA LEONISA BEDOYA PARRA** en contra de la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida, la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, al diagnóstico y a la atención integral en salud.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA LEONISA BEDOYA PARRA** en nombre propio, por medio de la acción de tutela, busca que se ordene a la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, programar fecha para la práctica del procedimiento médico de reemplazo articular de rodilla izquierda.

Como fundamento fáctico manifestó que, es una persona de la tercera edad, tiene 80 años, el 17 de abril de 2023 el médico especialista ordenó junta multidisciplinaria, la cual se llevó a cabo el 27 de octubre de 2023 y allí la consideraron apta para el procedimiento denominado reemplazo articular de rodilla izquierda; el 10 de enero de 2024 tuvo cita por anestesiología donde firmó el consentimiento informado y autorizó el procedimiento, seguido a esto radicó los documentos y quedo a la espera de que señalaran la fecha y hora para que se llevará a cabo la intervención, no obstante ante la pregunta sobre la programación en la Clínica Nueva el Lago le informaron que hasta ahora estaban señalando fecha para cirugías con cita de anestesiología de noviembre de 2023 y que debido a que su cita fue en enero del año en curso aun no la podían programar.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 09 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

LA CLÍNICA NUEVA EL LAGO manifestó que, una vez revisado el traslado, no evidenció autorización de servicios dirigidos a esta entidad. Sin embargo, informó que programaron la cirugía para el día 15 de abril de 2024, citando al paciente para la toma del tamizaje SAMR el día 11 de abril a las 10:00, señalando que se contactaron con la paciente al número 3213289149 en el cual los atendió la nieta la cual refirió entender y aceptar la información (Fl.33). Por tanto, al haberse resuelto de fondo la presentación que dio origen a la acción de tutela solicita se declare la configuración de la figura de hecho superado.

La **NUEVA EPS** informó que la accionante está activa en el régimen contributivo, que asumió todos los servicios médicos que ha requerido en distintas ocasiones para tratar las patologías en los periodos con la EPS, si la prestación de dichos servicios médicos está dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad del Estado colombiano.

Como EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes. Indicó que, corrió traslado a el área técnica para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado, una vez tuviesen más información enviarían el alcance correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, al diagnóstico y a la atención integral en salud, a la señora **MARÍA LEONISA BEDOYA PARRA**, ante la negativa de agendar el



procedimiento médico de reemplazo articular de rodilla izquierda, o si, por el contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con la finalidad que la EPS agende el procedimiento médico de reemplazo articular de rodilla izquierda (Fl. 19-20), pues la misma no ha sido programada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención del principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.



Es por ello que la Corte Constitucional, en la sentencia T – 017 de 2021, frente a dicho principio ha fijado como criterio que las entidades promotoras de salud para garantizar la continuidad de la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, en especial a los tratamientos médicos ya iniciados, debe presentarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, al igual que deben abstenerse de realizar las actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; por lo tanto, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.

Así las cosas, es deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no solo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial. Además, las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, la junta médica de fecha 27 de octubre de 2023 declaró apta a la accionante para el procedimiento quirúrgico (Fl. 19 y 20), el cual no había sido agendo antes de la interposición de la acción constitucional.

Ahora, de las documentales aportadas al plenario se tiene que la accionada Clínica Nueva el Lago durante el trámite de la acción constitucional realizó el agendamiento de la cirugía para el día 15 de abril de 2024, así mismo citaron a la paciente para la toma del tamizaje SAMR el día 11 de abril a las 10:00 (Fl.33) y manifestaron que la misma fue aceptada por la nieta de la paciente. Por tanto, se tiene que en el transcurso de la acción cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante al haberse agendado el procedimiento ordenado y al permitir se dar continuidad al tratamiento, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, se negará el presente amparo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción de tutela instaurada por **MARÍA LEONISA BEDOYA PARRA** contra la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

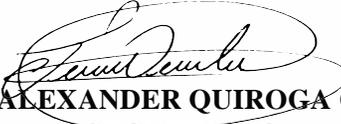

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 062 de Fecha 23 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9403f0c4f5079d1551a49087ce88147df083e6b40012910e9ccba3026e483c**

Documento generado en 22/04/2024 11:58:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>